



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente Nro.: 47.646/2023

(Juzg. Nº77)

AUTOS: "FRANCO, EDUARDO HECTOR C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. UTE S/ DESPIDO"

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I- La [sentencia de primera instancia](#) viabilizó las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpuso recurso de apelación la demandada [Buenos Aires Servicios de Salud BASA SA UTE](#), en los términos y con los alcances que explicita en su escrito de expresión de agravios; sin réplica de la contraria. La parte demandada apela los honorarios regulados a los profesionales por considerarlos elevados. El perito contador apela los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos.

II- Cuestiona la demandada que el sentenciante consideró que el despido directo resultó injustificado y objeta la valoración de la prueba testimonial obrante en autos. Apela la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido, el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25323, la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT. Objeta la base de cálculo utilizada. Finalmente, objeta la tasa de interés y la imposición de las costas.

III- En cuanto a la adecuación a derecho del despido directo instrumentado cabe memorar que Buenos Aires Servicios de Salud Basa SA UTE procedió a despedir a Franco el día 14/03/23, por considerar que el actor no acató la orden de que cumpla su recorrido impartida por su superior jerárquico, el Sr. Ángel Muñoz, manifestándole que “*no me molestes más, hacelo vos el recorrido sino te gusta como lo hago*”, verificándose tal inconducta, por lo que se procedió a su despido alegando la pérdida de confianza (ver CD enviada en [hoja 14](#)).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

A la parte demandada le correspondía acreditar la justa causa invocada y que por su gravedad no consintiere la prosecución del vínculo (cfr. art. 242 LCT). En el caso de autos, le correspondía acreditar la falta que se le imputó a Franco; sin embargo, no surge en autos prueba alguna que acredite que el actor hubiera incurrido en el acto descripto mediante la misiva acompañada en autos.

De la declaración de los testigos propuestos por la ex empleadora, no surge acreditado el hecho invocado como motivo del despido de Franco. [Muñoz](#), invocó que el actor dejó de trabajar porque en la última llamada de atención que el actor no cumplía con los recorridos nocturnos le dijo “*que si no estaba de acuerdo en cómo lo hacia que lo hiciera el testigo y otras cosas como amenazas*”, que “*lo desafió a pelear, que lo iba a buscar, específicamente eso, amenazas verbales*”. Sin embargo, considero que los dichos de Muñoz por sí solos no resultan suficientes para acreditar la causal de despido invocado, incluso resulta extraño que la ex empleadora no incluyera en el despacho resolutivo las amenazas en las que habría incurrido Franco, ni que ningún otro testigo ofrecido por la demandada diera constancia de la conducta que se le imputó al accionante.

Nótese que [Gallego](#), señaló que desconocía el trato entre Franco y Muñoz, y refirió que “*por comentarios se escuchó que el actor le faltó el respeto a MUÑOZ*”, “*que el testigo no estuvo presente cuando pasó eso*”. Por lo que invocó haber tomado conocimiento de tal circunstancia, por comentarios que habría recibido y no por haberle constado en forma directa y personal.

Además, de la prueba testimonial aportada por la parte actora se desprende que Franco se desempeñó en forma correcta durante el transcurso de la relación que unió a las partes (ver declaración de [González](#) y [Brítez](#)).

En el caso, no se verificó que el actor hubiera incurrido en la conducta imputada. Por lo que en definitiva, considero que no surgen demostrados los incumplimientos atribuidos al actor, por lo que considero que el despido dispuesto devino arbitrario, debiendo la accionada cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo y las indemnizaciones derivadas del despido (cfr. art. 245 LCT).

Por ello, propicio confirmar lo resuelto en grado en torno a que el despido directo fue incausado y, por ende, también la viabilidad de la pretensión indemnizatoria actoral (arts. 232, 233 y 245 de la LCT); así como la procedencia de la indemnización prevista en los términos del art. 2 de la ley 25.323, toda vez que el actor cumplió con la intimación requerida por la norma (ver misiva en [hoja 18](#) e informativa al [Correo](#)).

IV- La demandada cuestiona en forma la base de cálculo utilizada por el sentenciante. Sin embargo, soslaya la recurrente que dicha remuneración fue considerada a raíz de lo expuesto por el perito contador (ver [pericia contable](#), punto I), y la recurrente no produjo prueba alguna tendiente a acreditar una remuneración diferente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

a la determinada por el experto, por lo cual considero que la base de cálculo utilizada por el sentenciante se encuentra ajustada a derecho, por lo que propicio confirmarla.

Lo expuesto, torna abstracto el agravio de la demandada relacionado con la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT y la remuneración oportunamente utilizada para su cálculo, pues refiere que se utilizó una base de cálculo “*que en nada se condice con la realidad de los hechos, siendo por demás abultada en comparación a las que figuran en los recibos de del actor*”, sin exponer cual es la remuneración que debió considerarse.

V- Cuestiona la ex empleadora que el Sr. Juez de grado acogiera favorablemente la sanción del art. 80 de la LCT, pues refiere que la certificación de ley habría sido puesto a disposición del accionante; a mi entender, no le asiste razón en este punto. En primer lugar, cabe destacar que el accionante, cumplió con los recaudos que establece el art. 3 del decreto 146/01 e intimó a su ex empleadora por la entrega, de los certificados de trabajo, una vez vencido el plazo de 30 días de operado el distracto (ver misiva obrante en [hoja 22](#) e informativa al [Correo](#)) y aquella no cumplió con la obligación de hacer que la norma legal aludida le imponía. La recurrente sostiene que los certificados habrían sido puestos a disposición de Franco; sin embargo, es evidente que la documentación que intentó entregar no reflejaba los verdaderos datos de la relación laboral, pues como se vio, el Sr. Juez de grado consideró que no se registró en forma correcta la fecha de ingreso de Franco. Por ello, propongo desestimar este segmento del recurso de la parte demandada.

VI- En cuanto a los accesorios que sobre el monto histórico o nominal de condena dispone aplicar el sentenciante, señala la accionada que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23928 y 25561, y que la liquidación resultante encuadraría en la figura de “confiscatoriedad”. Dispuso aplicar el índice de precios al consumidor nivel general (INDEC) como método de recomposición del capital y, sobre su resultado, aplicar un interés del 4% anual, capitalizable por única vez al tiempo de notificarse la demanda. Contra estas decisiones se agravia la parte demandada.

Al respecto se impone señalar que a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos

laborales, impagos, no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/Despido”](#) (-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24 y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe modificar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar estaré al criterio mayoritario sostenido por este Tribunal a través de los votos de los Dres. Sudera y Craig en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL \(7\) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y durante los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, utilizar el denominado “IPC alternativo” de la siguiente forma: para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 utilizar la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP) y para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 utilizar la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 100/2016, n.º 152/2016 y n.º 187/2016 del MHyFP).

A este último respecto señalo que si bien en la causa “Ibalo” antes citada he propuesto por razones de mera practicidad estar a la variación del RIPTE más un interés puro del 6% anual con respecto a los créditos originados en fecha anterior a la publicación de los datos oficiales del IPC por parte de la autoridad nacional, elementales razones de economía y celeridad procesal me llevan a adoptar las pautas allí propuestas por mis estimados colegas en tanto ellas reflejarían con mayor precisión la variación real del poder adquisitivo de la moneda en los períodos considerados.

Finalmente creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En virtud de lo hasta aquí expuesto y en atención a los intereses que decidió aplicar el sentenciante, propicio modificar este aspecto de la sentencia y establecer los intereses en virtud de lo expuesto precedentemente.

VII- Las costas de primera instancia, que han sido apeladas por la parte demandada, propongo confirmarlas en cuanto han sido impuestas a cargo de ésta, por resultar vencida en los aspectos principales de la controversia (conf. art. 68 CPCCN).

Por otra parte, las costas de Alzada propongo imponerlas en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (conf. art. 68 2do. párrafo CPCCN).

VIII- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar los honorarios al resultado del pleito.

En atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, parte demandada y perito contador, durante la vigencia de la ley 27423, de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 21 y cctes. de dicho cuerpo normativo, y a la proporción de las tareas cumplidas en el marco de esta ley con relación a la totalidad de las labores realizadas, corresponde regular los honorarios de dichas representaciones y patrocinios letrados en las respectivas cantidades de 31 UMA, 29 UMA y 10 UMA, respectivamente.

IX- Por otra parte, con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423), habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, propongo que se regulen los honorarios por esa actuación en el 30%, de lo que le corresponda, por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado anterior y establecer los intereses conforme lo dispuesto en el considerando VI); 2º) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios y establecer los honorarios de primera instancia de los profesionales por lo actuado en la instancia anterior conforme lo dispuesto en el considerando VIII); 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el treinta por ciento (30%), de lo que le corresponde por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior;**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

cas

Fecha de firma: 21/10/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38398416#431762366#20241018105945922